

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL

EXPEDIENTE: JDCL/111/2016

ACTORA: ROCÍO SILVERIO  
ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA,  
ESTADO DE MÉXICO Y OTRO

TERCERO INTERESADO: NO  
COMPARECIÓ

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN  
D. CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ

SECRETARÍA  
ESTADAL DE  
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de octubre de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/111/2016**, interpuesto por la ciudadana **Rocío Silverio Romero**, por su propio derecho y en su carácter de Representante Indígena ante el Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México; contra, por una parte, de la omisión del Presidente Municipal de dar respuesta a los escritos de petición que presentó en la Oficialía de Partes del Ayuntamiento antes mencionado los días catorce de junio y veintiocho de julio<sup>1</sup><sub>(sic)</sub>, ambos de dos mil dieciséis; así como del oficio sin número,

<sup>1</sup> Si bien la actora señala en su escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, que presentó un escrito en fecha veintiocho de julio del año en curso, de las constancias que obran en el sumario y del informe presentado por el Secretario del Ayuntamiento, se desprende que la fecha es veintiséis de julio del dos mil dieciséis, por lo que este órgano jurisdiccional tomará en consideración la misma para resolver el presente asunto.

signado por el Secretario del Ayuntamiento de referencia, mediante el cual da respuesta al segundo escrito presentado por la actora, y

## RESULTANDO

**ANTECEDENTES.** De la narración de hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México para la Elección de Representante Indígena.** Según el dicho de la actora, el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento de Temoaya, México, emitió la correspondiente convocatoria para la elección de representante indígena ante el citado Ayuntamiento.

**2. Asamblea electiva.** El siguiente ocho de mayo de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, celebró la asamblea para elegir Representante Indígena, siendo electa la ciudadana Rocío Silverio Romero para ocupar dicho cargo.

**3. Presentación de un escrito de petición al Presidente Municipal por parte de la actora.** El catorce de junio del año en curso, la actora presentó ante la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, un escrito mediante el cual solicitó diversa información relacionada con su cargo de Representante Indígena ante el referido Ayuntamiento.

Así mismo, el siguiente veintiséis de julio de la anualidad, la demandante presentó escrito de petición, manifestando que se trata del recordatorio de la información solicitada al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, el catorce de junio del año en curso.

**4. Oficio sin número signado por el Secretario del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México.** El ocho de agosto de dos mil dieciséis, el Secretario del Ayuntamiento en cita, giró el correspondiente oficio sin número, mediante el cual dio contestación al escrito de petición presentado por la actora el veintiséis de julio pasado en la Oficialía de Partes del Ayuntamiento. Oficio que le fuera notificado el siguiente nueve de agosto siguiente.

**5. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la autoridad responsable.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, el quince de agosto de dos mil dieciséis, la ciudadana Rocío Silverio Romero, por su propio derecho y en su carácter de Representante Indígena ante el citado Ayuntamiento, interpuso el correspondiente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales Local, contra la omisión del Presidente Municipal de dar respuesta a sus escritos de petición de catorce de junio y veintiséis de julio, ambos de dos mil dieciséis; así como, el oficio sin número suscrito por el Licenciado Alejandro González Ramos, Secretario del Ayuntamiento en cita, solicitando su trámite y remisión a este Tribunal Electoral Local.

**6. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de México.** El pasado nueve de septiembre de dos mil dieciséis, la ciudadana Rocío Silverio Romero, representante Indígena ante el Ayuntamiento de Temoaya, presentó el correspondiente escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, a fin de impugnar la omisión por parte del Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, de dar respuesta a sus escritos de petición de catorce de junio y veintiséis de julio, ambos de dos mil dieciséis;

así también, en contra el oficio sin número de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Alejandro González Ramos, Secretario del Ayuntamiento en cita.

**7. Acuerdo del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional.** El doce de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió el acuerdo de registro y radicación del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave **JDCL/111/2016**; y por razón de turno, fue designado Magistrado Ponente el Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

Así mismo, se acordó remitir copia certificada del escrito presentado por la ciudadana Rocío Silverio Romero, al Presidente Municipal y Secretario, ambos del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, y una vez transcurrido el plazo previsto en dicho precepto se remitiera de inmediato la documentación que acreditara su cumplimiento.

**8. Comparecencia del Secretario del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México.** Mediante oficios SM/192/2016 y SM/193/2016, de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, signados por el Licenciado Alejandro González Ramos, Secretario del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, remitió diversa documentación a este órgano jurisdiccional, los cuales fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local en misma fecha.

**9. Requerimiento y desahogo.** Por acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se requirió al Presidente Municipal de Temoaya, Estado de México, a efecto de que remitiera diversa documentación necesaria para la debida integración del presente medio de impugnación.

Dicho requerimiento fue desahogado por el Secretario del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, mediante los oficios SM/201/2016 y SM/202/2016, de fecha veintidós de septiembre del año en curso, mismos que fueron recibidos en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el siguiente veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.

**10. Admisión y Cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/111/2016**; así mismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 17, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 23, párrafos tercero y cuarto, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso g), 410 párrafo segundo, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por la ciudadana **Rocío Silverio Romero**, por su propio derecho y en su carácter de Representante Indígena ante el Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, mediante el cual impugna la omisión por parte del Presidente Municipal del citado municipio de dar respuesta a sus escritos de petición presentados los días catorce de junio y veintiséis de julio, ambos del año en curso; así como, el oficio sin número de fecha ocho de agosto de dos mil

dieciséis, signado por el Licenciado Alejandro González Ramos, Secretario del Ayuntamiento de referencia.

**SEGUNDO. Presupuestos Procesales.** Previo al análisis de fondo planteado por la promovente, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por la impetrante en su medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**<sup>2</sup>, cuya *Ratio Essendi*, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

**a) Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de la actora, así como su firma autógrafa; se identifican los actos impugnados; se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones; además de ofrecer pruebas.

**b) Oportunidad.** Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que del análisis integral de la demanda, se advierte que la actora se duele, por una parte, de la omisión del Presidente Municipal de Temoaya, Estado de México, de dar respuesta a sus escritos de petición de fechas catorce de junio y veintiséis de julio, ambos de dos mil dieciséis y, por otra, del oficio sin número de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado

<sup>2</sup> Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

Alejandro González Ramos, Secretario del Ayuntamiento antes citado.

Ahora bien, tratándose de la oportunidad para presentar el medio de impugnación, en cuanto a la **omisión** atribuida al Presidente Municipal de Temoaya, Estado de México, este Tribunal concluye que fue presentado en tiempo por las siguientes razones:

Siguiendo el criterio contenido en la jurisprudencia **15/2011**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido indican:

**"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o, párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen **omisiones** de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el **plazo** legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación."

De la citada jurisprudencia se desprende que, tratándose de omisiones el plazo para impugnar no ha vencido, en tanto:

- 1. Subsista la obligación.** Respecto de este punto, es importante destacar que para que el plazo sea de *tracto sucesivo*, lo importante es que subsista la obligación de cumplir con la omisión impugnada.
- 2. Se demuestre que no se ha cumplido con la obligación.**

En este contexto, en la especie, debe considerarse que el medio de impugnación se presentó de forma oportuna porque la obligación de dar respuesta a las peticiones planteadas por Rocío Silverio Romero, por parte del Presidente Municipal de Temoaya, Estado de México, no ha cesado; es decir, la obligación de dar contestación subsiste, toda vez que aun y cuando obren en el sumario copias certificadas de dos acuses de recibido de los

oficios: 1) De fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, signado por el Presidente Municipal de Temoaya, Estado de México, mediante el cual remite el segundo escrito de la ahora actora, y; 2) De fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, signado por el Secretario del Ayuntamiento del municipio antes referido, mediante el cual notifica la respuesta al segundo escrito de petición de la incoante. Resulta necesario su análisis a fin de determinar si el procedimiento por el cual fueron suscritos por las referidas autoridades, cumplen con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que la actora alega que el referido Presidente Municipal no ha dado respuesta a los mismos, así como el hecho de que el Secretario en cuestión no tiene atribuciones para responder las peticiones planteadas por no ser la autoridad a la que fueron dirigidos los escritos de petición.

Respecto del acto impugnado consistente en el oficio sin número de fecha ocho de agosto del año en curso, signado por el Licenciado Alejandro González Ramos, Secretario del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México<sup>3</sup>; la actora manifiesta que le fue notificado el nueve de agosto del año dos mil dieciséis; asimismo también manifiesta en su escrito de demanda de juicio ciudadano por el cual comparece ante este órgano jurisdiccional, que presentó la correspondiente demanda del medio de impugnación ante la autoridad responsable el quince de agosto del año en curso, tal y como lo acredita mediante el acuse de recibido que se encuentra agregado a foja dos del expediente, hecho que fue corroborado por el Secretario del Ayuntamiento, a través del oficio SM/193/2016<sup>4</sup> de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis.

<sup>3</sup> Documento que obra en copia certificada a foja 103 del sumario y que en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso c) y 437, segundo párrafo, tienen el carácter de documentales públicas, toda vez que se trata de copias certificadas expedidas por una autoridad municipal en el ejercicio de sus facultades, teniendo pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

<sup>4</sup> Documento que obra en original a foja 62 del sumario y que en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso c) y 437, segundo párrafo, tienen el carácter de documentales



En ese contexto, los artículos 413 párrafos segundo y 414 del Código Electoral del Estado de México, establecen que durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio; en cuanto a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, se presentarán dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

En ese entendido, toda vez que el presente asunto no guarda relación con proceso electoral alguno, el plazo para su impugnación comenzó a partir del diez de agosto y concluyó el quince de agosto de este año, sin considerar los días trece y catorce de agosto por ser sábado y domingo; así las cosas, es inconcuso que la demanda de juicio ciudadano local fue presentada en tiempo al haber sido presentada el último día ante la autoridad responsable.

**c) Legitimación.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que la actora al promover el medio de impugnación, lo hace por su propio derecho, así como en su carácter de Representante Indígena ante el Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, lo que acredita con la Constancia de Mayoría<sup>5</sup>, expedida por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, ambos del citado municipio; además de que dicho carácter no es controvertido por la autoridad responsable.

**d) Interés jurídico.** La ciudadana Rocío Silverio Romero tiene interés jurídico para demandar a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, toda vez que en sus escritos de petición de catorce de junio y veintiséis de julio, ambos de dos mil dieciséis, solicitó al

---

públicas, toda vez que se trata de copias certificadas expedidas por una autoridad municipal en el ejercicio de sus facultades, teniendo pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

<sup>5</sup> Misma que obra en copia certificada a foja 103 del sumario.

Presidente Municipal de Temoaya, Estado de México, en ejercicio de su cargo como Representante Indígena ante el Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, diera contestación a cuestiones relativas con su desempeño en el señalado cargo, toda vez que fue **electa** Representante Indígena ante el citado Ayuntamiento mediante un proceso electoral, llevado a cabo el ocho de mayo de dos mil dieciséis, y del cual obtuvo la constancia de mayoría correspondiente.

Luego entonces, si planteó cuestiones vinculadas con su desempeño como Representante Indígena ante el Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México y dicho cargo es de elección, este órgano jurisdiccional estima que puede ser vulnerado su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo, de ahí que tenga interés jurídico para incoar el presente juicio ciudadano local.

**e) Definitividad.** Queda colmado dicho requerimiento previsto en el artículo 409 fracción II del Código Electoral del Estado de México, en atención que para combatir los actos impugnados, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación, de donde se desprenda la atribución de alguna otra autoridad local o municipal.

Por otra parte, por lo que hace al requisito previsto en la fracción VII del artículo 426 del código comicial local, consistente en que no se impugne más de una elección con una misma demanda, no se actualiza en el presente asunto, pues de la demanda no se surte la hipótesis referida.

Finalmente por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en el medio de impugnación presentado por la actora, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que la promovente no se ha desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o

revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que la incoante haya fallecido o le haya sido suspendido alguno de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

**TERCERO. Agravios.** En atención al principio de economía procesal, al no constituir una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios, que expresen los impugnantes en sus escritos de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, por lo que, esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte una obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o

*no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Aspecto, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha adoptado al resolver, entre otros, el expediente **SUP-JDC-479/2012**.

A efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99<sup>6</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, en esencia, la incoante refiere lo siguiente:

*Señala que le causa agravio la omisión del Presidente Municipal de Temoaya, Estado de México de contestar los escritos de catorce de junio y veintiséis de julio del año en curso, mediante los*

<sup>6</sup> Visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

*cuales consultó, en forma pacífica y respetuosa en su carácter de Representante Indígena ante el citado Ayuntamiento, si en el ejercicio de su cargo como representante indígena ante el Ayuntamiento tendría voz y voto en el Cabildo y si sería remunerada, señalando que hasta la fecha no ha recibido respuesta, lo que en su consideración representa un exceso de la autoridad responsable de responder.*

*Por otra parte, menciona que le causa agravio el oficio sin número de fecha 8 de agosto del año en curso, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, porque carece de fundamentación y motivación toda vez que omitió expresar el dispositivo legal aplicable para concluir que no es parte integrante del cabildo y no tendrá voto en el mismo, añadiendo que dicha respuesta no solo es inconstitucional, sino inconvencional.*

*Asimismo refiere que el Secretario del citado Ayuntamiento, quien suscribió el oficio en cuestión, no tiene atribuciones para contestar a nombre del presidente en virtud de que ambas peticiones fueron dirigidas al Presidente Municipal y no a él, puesto que del artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, no se desprende atribución alguna para que el citado servidor público conteste a nombre del Presidente Municipal, violando con ello el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto debe ser, para que la petición sea contestada por la autoridad competente que funde y motive su respuesta.*

*Además, el citado oficio le causa agravio, porque a su decir, la respuesta dada en él, es violatoria del artículo segundo constitucional que garantiza el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía de elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, por lo que contrario a lo aducido por el Secretario,*

*ella si debe tener derecho a voto para participar en el cabildo municipal y tomar decisiones con perspectiva multicultural.*

**CUARTO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios.** Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por las partes actoras, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que los actores hayan omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los hayan citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto. Ello, de conformidad con el principio general de derecho *"dame los hechos y yo te daré el derecho"*.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo de los escritos mediante los cuales se promueven los medios de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias **3/2000**<sup>7</sup>, identificada con el rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, y en la jurisprudencia **2/98**<sup>8</sup> identificada con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

<sup>7</sup> Visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

<sup>8</sup> Consultable en las páginas 123 y 124 de la referida compilación y volumen.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419 párrafo primero, fracción V del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien, de lo argumentado por la impetrante en su escrito inicial de juicio ciudadano local, se desprenden como motivos de disenso, los siguientes:

- 1) La omisión de dar respuesta atribuida al Presidente Municipal de Temoaya, Estado de México, a sus escritos de petición de fechas catorce de junio y veintiséis de julio, ambos del año en curso.
- 2) El Secretario del Ayuntamiento, quien suscribió el cuestionado oficio de ocho de agosto del año en curso, no tiene atribuciones para contestar a nombre del Presidente Municipal, por ser este último al que se le dirigieron ambas peticiones, violando con ello el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3) El oficio sin número, de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Alejandro González Ramos, Secretario del Ayuntamiento, mediante el cual da respuesta al escrito de petición de veintiséis de julio del año en curso, por carecer de fundamentación y motivación, toda vez que omite expresar el dispositivo legal aplicable para arribar a dicha conclusión.
- 4) Con la respuesta que se da en el oficio impugnado es violatorio del artículo 2º de la Constitución Federal, porque contrario a lo aducido por el Secretario del Ayuntamiento, [la

TRIBUNAL  
ESTADAL  
DE  
MÉXICO

actora] sí debe tener derecho a voto en el cabildo y [para] tomar decisiones con perspectiva multicultural.

Consecuentemente, el estudio de fondo del presente asunto será realizado a luz de los citados agravios.

**QUINTO. Litis.** Del resumen de agravios hecho anteriormente, se puede advertir que:

La **litis** en el presente asunto, se circunscribe a determinar si como lo aduce la actora, el Presidente Municipal de Temoaya, Estado de México, ha sido omiso en dar respuesta a sus escritos de petición presentados en la oficialía de partes del citado Ayuntamiento los días catorce de junio y veintiséis de julio ambos del año en curso, o si por el contrario ha dado respuesta a los mismos en apego a derecho; así mismo, si como señala la incoante, el Secretario del Ayuntamiento en cuestión al suscribir el oficio sin número de fecha ocho de agosto del año dos mil dieciséis, carece de dicha facultad para hacerlo, por no ser la autoridad competente para ello, o por el contrario se encuentra ajustada a derecho su actuación; además, si la respuesta emitida en el referido oficio carece de fundamentación y motivación, y si la misma es violatoria del artículo segundo de la Constitución Federal, o por el contrario se encuentra apegada a la normatividad electoral.

**SEXTO. Pruebas.** La actora y la autoridad señalada como responsable, ofrecieron como medios de prueba los siguientes:

**a) La actora Rocío Silverio Romero:**

**1.- Documental.** Consistente en la copia simple de su credencial de elector<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Consultable a foja 23 del sumario.



**2.- Documental.** Consistente en copia simple de la constancia de mayoría que le acredita como representante indígena ante el Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México<sup>10</sup>.

**3.- Documental.** Consistente en copia simple del acuse de recibido del escrito que dirigió al Presidente Municipal de Temoaya, Estado de México, de fecha catorce de junio del año en curso<sup>11</sup>.

**4.- Documental.** Consistente en copia simple del acuse de recibido del escrito de fecha veintiséis de julio del año en curso, mediante el cual reitera la petición al Presidente Municipal de Temoaya, Estado de México<sup>12</sup>.

**5.- Documental.** Consistente en copia simple del oficio sin número suscrito por el Licenciado Alejandro González Ramos, Secretario del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, recibido por la actora el nueve de agosto del año en curso<sup>13</sup>.

**6.- Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humano, prueba que relaciona con todas y cada uno de los hechos y agravios del presente escrito.

**7.- Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las actuaciones que se integren al expediente, en todo lo que beneficie a sus intereses, prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios descritos.

Por cuanto hace a las probanzas identificadas en los numerales **1, 2, 3, 4 y 5**, en términos de los artículos 435 fracción II y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales privadas, mismas que sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculadas con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, los

<sup>10</sup> Visible a foja 24 del expediente.

<sup>11</sup> Consultable a foja 25 del sumario.

<sup>12</sup> Visible a foja 26 del expediente.

<sup>13</sup> Consultable a foja 27 del sumario.

hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre los hechos afirmados.

En cuanto a las probanzas identificadas con los numerales 6 y 7 en términos de los artículos 435 fracciones VI, VII, 436, fracción V y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**b) La Autoridad responsable:**

1.- Copia certificada del oficio sin número<sup>14</sup>, de ocho de agosto de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Alejandro González Ramos, Secretario del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, dirigido a la ciudadana Rocío Silverio Romero.

2.- Copia certificada del oficio sin número<sup>15</sup> de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Apolinar Escobedo Idelfonso, Presidente Municipal de Temoaya, Estado de México, y dirigido al Lic. Alejandro González Ramos, Secretario del Ayuntamiento, mediante el cual remite el escrito de petición firmado por la ciudadana Rocío Silverio Romero, Representante Indígena, a efecto de darle contestación al mismo.

Por cuanto hace a las probanzas ofrecidas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso c) y 437, segundo párrafo, tienen el carácter de documentales públicas, toda vez que se trata de copias certificadas expedidas por una autoridad municipal en el ejercicio de sus facultades, teniendo pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

<sup>14</sup> Visible a foja 104 del expediente que se resuelve.

<sup>15</sup> Consultable a foja 105 del sumario.

c) Diligencias para mejor proveer:

1.- Copia certificada del acuse de recibido del escrito de petición de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis<sup>16</sup>, suscrito por la ciudadana Rocío Silverio Romero y dirigido al Lic. Apolinar Escobedo Idelfonso, Presidente Municipal de Temoaya, Estado de México.

2.- Copia certificada del acuse de recibido del escrito de petición de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis<sup>17</sup>, suscrito por la ciudadana Rocío Silverio Romero y dirigido al Lic. Apolinar Escobedo Idelfonso, Presidente Municipal de Temoaya, Estado de México.

3.- Copia certificada de la Constancia de mayoría<sup>18</sup> del Representante Indígena ante el Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México 2016-2018, signada por el Lic. Apolinar Escobedo Idelfonso, Presidente Municipal y el Lic. Alejandro González Ramos, Secretario del Ayuntamiento, en favor de la ciudadana Rocío Silverio Romero.

Por cuanto hace a las documentales que en vía de diligencias para mejor proveer remitió la autoridad responsable, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso c) y 437, segundo párrafo, tienen el carácter de documentales públicas, toda vez que se trata de copias certificadas expedidas por una autoridad municipal en el ejercicio de sus facultades, teniendo pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo de la Litis planteada, resulta necesario establecer el correspondiente marco jurídico aplicable al caso concreto.

<sup>16</sup> Visible a foja 100 del expediente.

<sup>17</sup> Consultable a foja 101 del sumario.

<sup>18</sup> Visible a foja 103 del expediente.

## **I. Marco conceptual y normativo de los derechos de libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, y de petición.**

En los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con la Constitución de la República, se garantiza que todas las personas gocen de los derechos humanos reconocidos por la misma y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse, ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones establecidos en ella, garantizándose en todo momento a las personas la protección más amplia; teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.<sup>19</sup>

Por otra parte, la Nación Mexicana es única e indivisible, teniendo una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas; siendo comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a sus usos y costumbres. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; su reconocimiento como pueblos y comunidades indígenas se hará en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, las que también deberán tomar en cuenta criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.<sup>20</sup>

Así también, la Constitución de la Republica reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas

<sup>19</sup> Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>20</sup> Artículo 2° Constitucional.

propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, **así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados**, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México; además de elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, lo que las Constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

En el ámbito del Estado de México, la Constitución local en su artículo 17, señala la composición pluricultural y pluriétnica sustentada en los pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense, garantizando que la ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas, lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, garantizando a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, su derecho a elegir, de acuerdo a sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Además, los pueblos y comunidades indígenas tendrán el derecho a elegir, en los pueblos con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.<sup>21</sup>

Por otra parte, en cuanto al derecho de petición, representa una pieza fundamental en todo Estado Democrático de Derecho, ya

<sup>21</sup> Artículo 23, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

que constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, distinto a los mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales, así como un mecanismo de exigibilidad y justiciabilidad, que se erige como eje transversal para la amplia gama de derechos humanos, configurándose, de esa forma, como una herramienta esencial para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

En este sentido, el reconocimiento normativo de este derecho implica también la confirmación de otros que están estrechamente vinculados y que actúan conjuntamente bajo la visión de integralidad e interdependencia de los derechos humanos, como por ejemplo el derecho que tiene toda persona para buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo cual está, a su vez, relacionado con las garantías de libertad de expresión y transparencia de la información pública.

Consecuentemente con lo anterior, el derecho de petición se encuentra enmarcado en dos acepciones primordiales, esto es:

a) Como derecho vinculado a la participación política, se refiere al derecho que tiene toda persona de transmitir a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto ya sea del interés del peticionario o del interés general; y,

b) De seguridad y certeza jurídicas, el cual presupone la existencia formal de una relación entre el peticionario y las autoridades para el efecto de resolver una situación jurídica.

A pesar de su importancia dentro del sistema de democracia constitucional, el derecho de petición ha encontrado una regulación limitada respecto de su contenido, formas y procesos para exigir su pleno ejercicio, incluso por cuanto hace a su propio reconocimiento en el ámbito internacional.

En efecto, este derecho no está consagrado expresamente como un derecho humano en los instrumentos internacionales de la materia; no obstante a ello, debe ser reconocido como tal, ya que, como se mencionó, se encuentra implícitamente recogido por el derecho a la información y a participar en los asuntos públicos, previstos en los artículos 18, 19 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el ordenamiento nacional mexicano, los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona, y en forma particular, en relación con la materia política, en favor de los ciudadanos y las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, misma que, habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.

De conformidad con la normativa constitucional en comento y en atención a su propia definición, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

1. El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y,
2. La adecuada y oportuna respuesta que deben otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas. En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

Así, el análisis del citado artículo 8° Constitucional ha conducido a estimar que el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante

cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad accionada, misma que debe ser notificada al peticionario. Tales actos, incluyen la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de este al interesado. Por consiguiente, resulta claro que las autoridades accionadas deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan. De ese modo, no resultan válidas ni efectivas las respuestas a través de las cuales se le informa al peticionario sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar sin que se resuelva lo solicitado.

En ese sentido, se advierte que para la plena satisfacción del derecho en comento se requiere que a toda petición formulada recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud, misma que debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición: (i) debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado; (ii) debe ser oportuna, y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios que han delimitado el alcance del ejercicio de este derecho en materia política y los elementos que deben caracterizar la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta; mismos que son del tenor siguiente:

**A. Los sujetos activos:** Con base en una interpretación, en un sentido amplio, que sostiene que los derechos fundamentales no



sólo le asisten a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, se ha estimado que el ejercicio del derecho de petición en materia política, además de los ciudadanos, también corresponde a los partidos políticos, en razón de su naturaleza, funciones y finalidades constitucionales y legales.<sup>22</sup>

**B. Los sujetos pasivos:** La constitución federal, establece que aunque se utilicen los términos funcionarios y empleados públicos, esta puede ser dirigida a un órgano o servidor público, los cuales pueden ser cualquier autoridad de los tres poderes; así como también a los partidos políticos y sus funcionarios partidistas.

**C. La petición:** Con el objeto de delimitar y dar certeza a los términos, alcances y extremos de la petición formulada, se ha entendido que ésta debe suscribirse de forma escrita y de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.<sup>23</sup>

**D. La respuesta:** Para dar cumplimiento al debido proceso consagrado en los artículo 14 y 16 Constitucionales y otorgar seguridad jurídica al peticionario, se ha estimado que la autoridad accionada debe emitir un acuerdo o resolución en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera en cada caso para estudiar la petición y acordarla; asimismo, la respuesta debe ser congruente con lo solicitado, con independencia del sentido de la respuesta, ya que el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, por último, la autoridad debe notificar el acuerdo o resolución recaída

<sup>22</sup> Al respecto, conviene tener presente la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente: "*DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.*"

<sup>23</sup> Véase la tesis de jurisprudencia de rubro: "*DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REUNE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES.*"

a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos.<sup>24</sup>

**II. Estudio de fondo.** En ese contexto, la metodología de estudio de los agravios en el presente asunto será conforme al Considerando Cuarto de la presente sentencia, es decir, primeramente se atenderá la presunta omisión de dar respuesta por parte del Presidente Municipal de Temoaya, Estado de México, a los escritos de petición que le dirigiera la actora, para posteriormente de ser el caso, analizar los siguientes motivos de disenso, por lo que se procede al estudio de los mismos.

**1) La omisión de dar respuesta atribuida al Presidente Municipal de Temoaya, Estado de México, a sus escritos de petición de fechas catorce de junio y veintiséis de julio, ambos del año en curso.**

La actora arguye que el Presidente Municipal de Temoaya, Estado de México, ha sido omiso hasta la fecha, en dar contestación a su escrito de petición de catorce de junio del año en curso, aun y cuando refiere que el veintiséis de julio presentó ante la oficialía de partes del Ayuntamiento en cuestión, un escrito recordatorio de la petición hecha al citado servidor público municipal.

Además, manifiesta que el Secretario del Ayuntamiento, el pasado nueve de agosto del año en curso, le notificó un oficio sin número, mediante el cual daba respuesta al escrito de fecha veintiséis de julio del año en curso, sin que el referido servidor público tenga las atribuciones legales para dar contestación, puesto que sus escritos fueron dirigidos al Presidente Municipal del Ayuntamiento en cuestión.

<sup>24</sup> Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió dos tesis de jurisprudencia, cuyos rubros son del tenor siguiente: "**DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO**" y "**PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO**".

Ahora bien, respecto de las afirmaciones hechas por la actora, el Lic. Alejandro González Ramos, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, mediante oficio SM/202/2016, de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, manifestó:

[...]

*... no le asiste la razón en virtud de que si bien es cierto presenta dos escritos, el primero de fecha 14 de Junio del año dos mil dieciséis, y el segundo de fecha 26 julio del mismo, los cuales van dirigidos al Lic. Apolinar Escobedo Ildefonso Presidente Municipal Constitucional, por lo que en fecha 08 de agosto del año en curso, el suscrito Lic. Alejandro González Ramos Secretario del Ayuntamiento, oportunamente, le dio contestación a las peticiones realizadas por la C. Rocío Silverio Romero atendiendo para ello la indicación expresa por parte del Presidente Municipal Constitucional hacia el suscrito Secretario del Ayuntamiento. Respecto al hecho que argumenta la C. Rocío Silverio Romero de que el Secretario del Ayuntamiento a través del Oficio de 08 de agosto del año en curso, le comunica que no es parte integrante del cabildo y que no tendrá voz y voto en el cabildo, y que según ella carece de motivación y fundamentación, al respecto no le asiste la razón, en virtud de que a través de ese oficio que refiere se le hizo del conocimiento que ella no es parte integrante del cabildo y que por lo tanto no tendrá derecho a voto y que únicamente tendrá derecho de voz en asuntos de su competencia, pues el ayuntamiento esta integrado por Un presidente, Sindico, Regidores, tal y como lo contempla el artículo 16 de la Ley Organica Municipal del Estado de México.*

[...]"(sic)

Previo a calificar el agravio, resulta prudente analizar la documentación que guarda relación con el agravio en cuestión.

Primeramente de lo manifestado por el Secretario del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, en su oficio SM/202/2016, así como las constancias que se encuentran agregadas al expediente que se resuelve, se advierte que en efecto, la actora presentó dos escritos en la oficialía de partes del Ayuntamiento de referencia, en fechas catorce de junio y veintiséis de julio, ambos del año en curso<sup>25</sup>, los cuales dirigió al Presidente Municipal del citado municipio y de los que se desprende el siguiente contenido:

<sup>25</sup> De los cuales la actora presentó los acuses de recibido.

En cuanto al primero<sup>26</sup> de los escritos de fecha catorce de junio del año en curso:

[...]

**Lic. Apolinar Escobedo Idelfonso.  
Presidente Municipal Constitucional de Temoaya,  
Estado de México.  
Presente**

[...]

... en **ejercicio de mi derecho de petición**, me permito consultarle dos cuestiones acerca de mi desempeño en el cargo como representante indígena:

- Si en el ejercicio de mi cargo como representante indígena ante el Ayuntamiento tendré derecho de voz y voto en el Cabildo.
- Si seré remunerada.

[...]"

**\*Énfasis añadido.**

Por cuanto hace al segundo<sup>27</sup>:

[...]

**Lic. Apolinar Escobedo Idelfonso.  
Presidente Municipal Constitucional de Temoaya,  
Estado de México.  
Presente**

[...]

... en **ejercicio de mi derecho de petición**, me permito **reiterar mi consulta**, respecto de mi desempeño en el cargo como Representante Indígena:

1. Si en el ejercicio de mi cargo como representante indígena ante el Ayuntamiento tendré derecho a voz y voto en el cabildo.
2. **Si la cantidad con la que empecé a ser remunerada hasta el 15 de junio del año en curso, es la destinada al cargo de Representante Indígena para el cual fui electa el 8 de mayo de 2016.**

Por lo que **solicito a usted, someta la consulta a sesión de cabildo para su respuesta.**

[...]"

**\*Énfasis añadido.**

Del análisis del contenido de los escritos signados por la actora, este órgano jurisdiccional advierte que, aun y cuando la actora señala que el segundo de ellos, es recordatorio del primero, lo cierto es que las peticiones hechas a la autoridad responsable son

<sup>26</sup> Agregado a foja 25 y en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México a foja 100 del expediente que se resuelve.

<sup>27</sup> Mismo que se encuentra agregado a foja 26 y en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México a foja 101 del sumario.

diferentes; esto es, en el primer escrito presentado, con relación a su punto segundo, la actora le solicitó que le respondiera "***Si seré remunerada.***", mientras que en el segundo escrito en el numeral 2, le solicitó le diera contestación respecto de "***Si la cantidad con la que empecé a ser remunerada hasta el 15 de junio del año en curso, es la destinada al cargo de Representante Indígena para el cual fui electa el 8 de mayo de 2016***", cuestiones que son diferentes una de otra; más aún, en el segundo escrito, correspondiente al veintiséis de julio del año en curso, la actora adicionalmente solicitó al Presidente Municipal, "***... solicito a usted, someta la consulta a sesión de cabildo para su respuesta***".

Ahora bien, obran en actuaciones los acuses de recibido<sup>28</sup>, tanto de un oficio sin número de veintisiete de julio del año en curso, suscrito por el Presidente Municipal de Temoaya, Estado de México; como del oficio de ocho de agosto de dos mil dieciséis, signado por el Secretario del Ayuntamiento, de los cuales se desprende lo siguiente:

1) Del acuse de recibido del oficio sin número, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, signado por el Presidente Municipal de Temoaya, Estado de México, al Secretario del Ayuntamiento, (del cual sólo se tiene la firma de recibido del servidor público al que fue dirigido), del que se desprende lo siguiente:

[...]

**LIC. ALEJANDRO GONZÁLEZ RAMOS  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO  
DE TEMOAYA, ESTADO DE MÉXICO.  
PRESENTE:**

*... remito a Usted el oficio de fecha 25 de julio del año en curso, firmado por la C. Rocío Silverio Romero Representante Indígena ante este Ayuntamiento, a efecto de que en su oportunidad de contestación al mismo.*<sup>(sic)</sup>

<sup>28</sup> Los cuales obran en copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México a fojas 105 y 104 respectivamente.

2) Del acuse de recibido del oficio sin número de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, signado por el Secretario del Ayuntamiento:

[...]

**C. ROCIO SILVERIO ROMERO**  
**REPRESENTANTE INDIGENA DEL TEMOAYA**  
**ESTADO DE MEXICO.**  
**PRESENTE:**

*... al mismo tiempo y en relación a su oficio sin número, de fecha 26 de Julio del presente, en donde solicita información (consulta), al respecto informo a usted que en cuanto al punto número uno, usted es únicamente representante indígena ante este ayuntamiento y que no es parte integrante del cabildo en consecuencia usted no tendrá voto del mismo y únicamente tendrá voz dentro del cabildo cuando se traten temas inherentes a su representación y para tal efecto se le mandara oportunamente la convocatoria para participar en el mismo, aunado a lo anterior en caso de que usted tenga un punto que tratar en cabildo relacionado a su representatividad. Solicito haga llegar oportunamente dicho punto a esta secretaría a efecto de que pueda ser considerado en la próxima sesión de cabildo a celebrar.*

*En cuanto al punto número dos de su escrito, informo a usted que dicha remuneración que ha venido percibiendo es efectivamente la cantidad que se ha asignado para dicho cargo."(sic)*

De los oficios transcritos se desprende que el Presidente Municipal del Temoaya, Estado de México, remitió al Secretario del Ayuntamiento del citado municipio un escrito presentado por la actora dirigido a él, con la finalidad de que el referido Secretario, en su oportunidad diera contestación al mismo. Cabe mencionar que si bien, en el oficio que remite el Presidente municipal se desprende que remite un escrito de la actora del veinticinco de julio, lo cierto es que mediante el oficio SM/202/2016, el Secretario del Ayuntamiento en cuestión afirma que se dio respuesta al escrito de veintiséis de julio del año en curso; más aún, del oficio sin número de ocho de agosto del año en curso –con independencia de la de respuesta dada en él a la actora-, lo hace en atención al segundo escrito de petición presentado por la actora, de fecha veintiséis de julio del presente año únicamente.

Una vez aclarado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que se trata de dos escritos de petición diferentes que la actora dirigió al Presidente Municipal de Temoaya, Estado de México.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima **fundado** el agravio esgrimido por la actora por las siguientes consideraciones:

El derecho de petición busca la respuesta de un planteamiento específico hecho a la autoridad a la que se dirige un escrito, es decir, la garantía individual que consagra el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que el ciudadano cuando presenta una petición ante una autoridad, tiene el derecho de recibir una respuesta.

Entonces de la interpretación del referido artículo 8° constitucional se desprenden dos elementos: **la petición**, que debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigida a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; y **la respuesta**, de la cual la autoridad debe emitir un acuerdo en breve termino, entendiéndose por este el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y **la respuesta o tramite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó ese derecho, y no por otra diversa**, criterio sostenido en la Tesis Jurisprudencial XXI.1o.P.A. J/27 de rubro: "**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.**"<sup>29</sup>

En esos términos, con relación a los escritos de petición presentados por la actora, se tiene en primer término, que por cuanto hace al de fecha catorce de junio del año en curso, está **acreditada** la omisión de dar respuesta por parte del Presidente Municipal de Temoaya, Estado de México, toda vez que, aun y cuando el Secretario del Ayuntamiento del citado municipio, afirma en su oficio SM/202/2016, mediante el cual da contestación a la

<sup>29</sup> Núm. de Registro: 162603. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Marzo de 2011.

demanda de la actora, manifestó que con el oficio de ocho de agosto del año en curso se dio respuesta a la incoante respecto de los dos escritos de petición, lo cierto es que de su contenido se desprende que el mismo fue suscrito **en atención a su escrito de petición de fecha veintiséis de julio**, y no así por ambos escritos como lo afirma.

Más aun, este órgano jurisdiccional no advierte que obre en el sumario, constancia alguna a través de la cual, el Presidente Municipal de Temoaya, como autoridad a la que le fueran dirigidos ambos escritos de petición, en concreto el de fecha catorce de junio del año en curso, haya realizados actos tendientes a dar trámite y/o respuesta a las peticiones en el formuladas por la actora, sino por el contrario, aun y cuando este Tribunal requirió a dicha autoridad en vía de diligencias para mejor proveer, las constancias que obraran en su poder para acreditar que si dio respuesta a cada uno de los escritos de petición, únicamente se remitió el oficio sin número de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, signado por el propio Presidente Municipal, sin que del contenido del mismo se advierta vinculación a trámite del citado escrito de petición.

Por tanto, de ninguna manera se puede tener por cumplido el requisito de dar respuesta a la petición planteada por la incoante, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino por el contrario, la autoridad responsable ha incumplido con la carga de la prueba con relación a su afirmación de haber dado respuesta al escrito de catorce de junio del año en curso, ello en términos del artículo 441, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, en lo relativo a que el que afirma está obligado a probar y también el que niega cuando su afirmación envuelva la afirmación expresa de un hecho, de ahí lo **fundado** del agravio por cuanto hace al referido escrito de petición.



De igual forma, es **fundado** el agravio por cuanto hace al escrito de petición de fecha veintiséis de julio del año en curso, por las siguientes consideraciones:

En el multicitado oficio SM/202/2016, el Secretario del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, manifestó: "... por lo que en fecha 08 de agosto del año en curso, el suscrito Lic. Alejandro González Ramos Secretario del Ayuntamiento, oportunamente, le dio contestación a las peticiones realizadas por la C. Rocío Silverio Romero atendiendo para ello la indicación expresa por parte del Presidente Municipal Constitucional hacia el suscrito Secretario del Ayuntamiento." <sup>(sic)</sup>.

En efecto como refiere el Secretario del Ayuntamiento, obra en actuaciones el oficio sin número de fecha veintisiete de julio del año en curso, signado por el Presidente Municipal de Temoaya, Estado de México, mediante el cual remite el segundo escrito de petición de la actora, a través del cual lo designa a efecto de que en su oportunidad de contestación al mismo.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional electoral no pasa por alto que, de la copia certificada expedida por el propio Secretario del Ayuntamiento que obra a foja ciento cinco del sumario, correspondiente al acuse de recibido del oficio signado por el Presidente Municipal, se distingue de lado izquierdo un sello característico del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México y sobre este una rúbrica ilegible, debajo de ella la leyenda "27-07-2016", y del lado derecho otro sello característico del Ayuntamiento en cita correspondiente a la Presidencia Municipal.

En ese contexto, el citado oficio de veintisiete de julio de dos mil dieciséis, constituye un acto de trámite hecho a la petición que presentó la ciudadana Rocío Silverio Romero el veintiséis de julio del año en curso, por parte del Presidente Municipal en cuestión, mismo que únicamente fue notificado al Secretario del Ayuntamiento a efecto de que realizara lo conducente; sin

embargo, aun y cuando fue notificado al citado servidor público, dicho acto de trámite no fue notificado de forma personal por el Presidente Municipal a la peticionaria, violando así su derecho de petición, puesto que conforme al criterio sostenido en la tesis jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27 antes citada, que señala que **la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó ese derecho, y no por otra diversa**, circunstancia que en la especie aconteció, puesto que no obra acuse de recibido, firmado por la actora con relación al referido oficio.

En ese sentido, si se dice que existe vulneración al derecho de petición cuando el órgano o servidor público que conocieron en primer lugar de la petición, omiten hacer saber al peticionario del reenvío de su solicitud a una autoridad distinta, lo que viola el artículo 8º Constitucional, puesto que cuando turnan la petición a otra oficina y omiten comunicar el trámite al interesado, se conculca su derecho de saber el estado que guarda su petición.

Lo anterior es así, porque como ya se ha señalado del referido acuse de recibido del oficio de veintisiete de julio de la presente anualidad, presentado en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento el pasado veintitrés de septiembre en cumplimiento al requerimiento que le fuera hecho por este órgano jurisdiccional, no se advierte notificación personal alguna hecha a la actora que ampare que tuvo conocimiento del oficio en cuestión, aun y cuando este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de fecha veintiuno de septiembre dos mil dieciséis requirió al Presidente Municipal de Temoaya, Estado de México, remitiera copias certificadas de la documentación de trámite que se diera a los escritos de petición presentados por la actora.

Dadas las condiciones que anteceden, es inconcuso que existe vulneración al derecho de petición ejercido por la ciudadana Rocío Silverio Romero en su carácter de Representante Indígena ante el

Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, en razón de que al no obrar en el sumario constancia alguna que acredite que el Presidente Municipal, le haya notificado de forma personal el oficio de veintisiete de julio de dos mil dieciséis, toda vez que su emisión constituyó un acto de trámite de la petición que le hiciera la actora, al ser ese el medio por el cual designó al Secretario del Ayuntamiento para el efecto de que en su oportunidad diera contestación al mismo.

Consecuentemente, es evidente que la contestación dada a la ciudadana Rocío Silverio Romero, mediante el oficio sin número de fecha ocho de agosto del año en curso, por parte del Secretario del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, **no puede considerarse válida** dado que **existe una omisión del Presidente Municipal de notificarle personalmente que no sería él quien atendería los planteamientos hechos en su escrito de petición de veintiséis de julio, sino el Secretario del Ayuntamiento**, por lo que debe de quedar sin efectos lo consignado en el oficio sin número de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis en vía de respuesta, de ahí lo **fundado** del agravio en cuestión.

En las relatadas consideraciones y al ser **fundado** el primer agravio, que declara la existencia de la omisión de dar respuesta por parte del Presidente Municipal de Temoaya, Estado de México a los escritos de petición presentados por la actora, resulta innecesario realizar el estudio de los agravios siguientes, toda vez que se dejó sin efectos el oficio sin número signado por el Secretario del Ayuntamiento de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, por ser el motivo de disenso en los mismos.

**OCTAVO. Efectos de la resolución.** En esa tesitura, toda vez que se tiene por **fundada** la omisión de dar respuesta que le atribuye la ciudadana Rocío Silverio Romero, en su carácter de Representante Indígena ante el Cabildo de Temoaya, Estado de

México, al Presidente Municipal de la citada municipalidad, por ser la autoridad a la que dirigió sus escritos de petición en fechas catorce de junio y veintiséis de julio, ambas de dos mil dieciséis; lo procedente es **ORDENAR** al Presidente Municipal de Temoaya, Estado de México, que de conformidad con las atribuciones y facultades conferidas constitucional y legalmente, dé respuesta a los escritos antes mencionados, y, con independencia del sentido de la misma, deberá resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, congruente con lo solicitado, y puesta en conocimiento de la ciudadana Rocío Silverio Romero, lo anterior en un plazo que no exceda los **DIEZ DÍAS HÁBILES** a partir de la notificación de la presente ejecutoria; para que, una vez hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, **informe** a este Tribunal Electoral el cumplimiento del presente fallo, remitiendo las constancias que sirvan de soporte.

Por lo expuesto y fundado, se


## RESUELVE:

**ÚNICO.** Al resultar **FUNDADO** el primero de los agravios planteados por la recurrente, en consecuencia, se **ORDENA** al Presidente Municipal de Temoaya, Estado de México, dé respuesta a los escritos de petición planteados por la ciudadana Rocío Silverio Romero, Representante Indígena ante el citado Ayuntamiento, en términos del considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fíjese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Jorge A. Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



**DR. EN D. JORGE A. SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**LIC. JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL



**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS